

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto de Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2606/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 11 de diciembre de 1992.—Por delegación (Orden de 31 de marzo de 1992), el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Jaime Gaiteir Fortes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

28078 RESOLUCION de 14 de diciembre de 1992, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se acuerda la revocación de la condición de Entidad Gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones a Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda.

El número 10 del artículo 12 del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1009/1991, de 21 de junio, establece que el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España, previo informe de la Comisión Nacional de Mercado de Valores y con previa audiencia al interesado, podrá revocar la condición de Entidad Gestora en la Central de Anotaciones a la Entidad que no alcance o no mantenga en la Central de Anotaciones el saldo mínimo de deuda por cuenta de terceros que fije el Ministerio de Economía y Hacienda, en los plazos o durante el período que él mismo determine.

La Orden de 19 de mayo de 1987, en su nueva redacción dada por la Orden de 31 de octubre de 1991, fija en su artículo 23 el citado saldo mínimo así como el plazo en el que éste deberá alcanzarse.

El Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, que alcanzó la condición de Entidad Gestora con capacidad plena del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones el 22 de enero de 1991, sin que hasta la fecha haya mantenido saldo alguno, por cuenta de terceros, en la Central de Anotaciones, incumple, por consiguiente, la obligación establecida por la normativa anterior.

Por otra parte, la citada Orden de 19 de mayo, en su disposición adicional segunda, delega en el Director general del Tesoro y Política Financiera la competencia para acordar la revocación de la condición de Entidad Gestora.

En virtud de lo anterior, a propuesta del Banco de España y habiéndose cumplido los trámites preceptivos de informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de previa audiencia al interesado, con fecha 29 de octubre de 1992, he resuelto:

Acordar la revocación de la condición de Entidad Gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones a Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda.

Madrid, 14 de diciembre de 1992.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

28079 RESOLUCION de 14 de diciembre de 1992, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se acuerda la revocación de la condición de Entidad Gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones a Banco Saudí Español.

El número 10 del artículo 12 del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1009/1991, de 21 de junio, establece que el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y con previa audiencia al interesado, podrá revocar la condición de Entidad Gestora en la Central de Anotaciones a la Entidad que no alcance o no mantenga en la Central de Anotaciones el saldo mínimo de Deuda por cuenta de terceros que fije el Ministerio de Economía y Hacienda, en los plazos o durante el período que él mismo determine.

La Orden de 19 de mayo de 1987, en su nueva redacción dada por la Orden de 31 de octubre de 1991, fija en su artículo 23 el citado saldo mínimo así como el plazo en el que éste deberá alcanzarse.

El Banco Saudí Español, que alcanzó la condición de Entidad Gestora con capacidad plena del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones el 22 de enero de 1991, sin que hasta la fecha haya mantenido saldo alguno, por cuenta de terceros, en la Central de Anotaciones, incumple, por consiguiente, la obligación establecida por la normativa anterior.

Por otra parte, la citada Orden de 19 de mayo, en su disposición adicional segunda, delega en el Director general del Tesoro y Política Financiera la competencia para acordar la revocación de la condición de Entidad Gestora.

En virtud de lo anterior, a propuesta del Banco de España y habiéndose cumplido los trámites preceptivos de informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de previa audiencia al interesado, con fecha 23 de octubre de 1992, he resuelto:

Acordar la revocación de la condición de Entidad Gestora del Mercado de Deuda Pública en anotaciones a Banco Saudí Español.

Madrid, 14 de diciembre de 1992.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

28080 RESOLUCION de 5 de noviembre de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción, en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Kaefer Aislamientos, Sociedad Anónima» (Centros de Arrigorriaga y Cádiz).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Kaefer Aislamientos, Sociedad Anónima» (Centros de Arrigorriaga y Cádiz), que fue suscrito con fecha 13 de marzo de 1992, de una parte, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y, de otra, por la dirección de la Empresa, en representación de la misma del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del dicho Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de noviembre de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.